



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175501655041



20175501655041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLETES Y MATERIALES S.A
CARRERA 74 No. 48 - 37 OFICINA 942
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62850 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

62850 DE 01 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. **811.028.337-0**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con **NIT. 811.028.337-0**.

impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1-El Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 301 de fecha 09 de Agosto de 2001**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con **NIT. 811.028.337-0**.

2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

4- Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. **20158200152691**.

5- En virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015**, ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con **NIT. 811.028.337-0**.

6- Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con **NIT. 811.028.337-0**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del **REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en unas sanciones a saber y formuladas dentro de **DOS CARGOS**. Se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7- La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada mediante **AVISO**, por servicios postales Nacionales 472 S.A. el día 16 de Junio del 2015 mediante Guía de trazabilidad **No. RN381623956CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A).

8- Que con Radicado **No. 2015-560-050086-2 de fecha 08 de Julio de 2015**, El Sr. **ALEJANDRO OCHOA URIBE**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, presentó escrito de Descargos y allegó sus respectivos anexos.

9- Que mediante **Auto No. 67817 del 01 de Diciembre del 2016** se abre periodo probatorio y se corre traslado a alegatos, de igual manera se ordenó incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante Radicado **No. 2015-560-050086-2 de fecha 08 de Julio de 2015** dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0. Y el mismo no tuvo respuesta con escrito de alegatos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **No. 20158200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** dirigido a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
2. Oficio MT **No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**. (fls. 2 y 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0. (fls. 4 - 15).
4. Memorando **No. 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015**, y constancias de notificación. (fls. 17 - 22).
6. Escrito de descargos presentados mediante Radicado **No. 2015-560-050086-2 de fecha 08 de Julio de 2015**. (fls. 23 - 30).
7. Anexos presentados al Escrito de descargos presentados mediante Radicado **No. 2015-560-050086-2 de fecha 08 de Julio de 2015** relacionados a continuación:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

7.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, emitido por la Cámara de Comercio de Medellín. (fls. 31 - 35).

7.2. Balance General al 31 de Diciembre de 2014. (fl. 36).

7.3. Balance General al 31 de Diciembre de 2013. (fl. 37).

7.4. Declaración de renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para personas jurídicas y asimiladas No. 1104603677230 del año 2013. (fl. 38).

7.5. Declaración de renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para personas jurídicas y asimiladas No. 110602622861 del año 2014. (fl. 39).

8. **Auto No. 67817 del 01 de Diciembre del 2016** mediante el cual se abre a periodo probatorio, comunicado por fijación en Aviso el día 31 de enero del 2017 y desfijado el día 06 de Febrero del 2017 a través de la **Resolución N° 67817 de fecha 01 de diciembre del 2016** y comunicado el día 07 de Febrero del 2017. (fls. 40 - 51).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía Web Services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - **RNDC** en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

F & M S.A.

Fletes & Materiales S.A.
NIT 811.028.337-0

1. En primer lugar la empresa no desconoció el deber de informar las manifestaciones de cargas y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014 debido a que para tales fechas **FLETES & MATERIALES S.A.** no realizó ninguna operación de transporte de carga, tal y como se refleja en los estados financieros los cuales han sido sometidos por el contador de la empresa y que se aporta en el material probatorio adjunto.

Prueba también de lo anterior es el hecho, es que durante el referido lapso de tiempo no se hubieran expedido ni solicitado por parte de la entidad investigada pólizas de seguros para el transporte de mercancías.

2. En relación al segundo cargo esgraido, **FLETES & MATERIALES S.A.** no estaría inactiva en una injustificada cesación de actividades. Ya que si bien la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES ha dicho que:

"... la habilitación que el Estado le otorga a las empresas de transporte, en las diferentes modalidades, implica, en sí misma el deber de explotar económicamente un mercado de transporte, esto también la obliga a prestar el servicio público de manera ininterrumpida, permanente y continua, considerando incluso el literal b. del Artículo 48 del Estatuto Nacional del Transporte como infracción, la "suspensión o alteración parcial del servicio", conducta que puede ser sancionada, "... con base en la graduación que se establece..." en el mismo Artículo 48, con multa que oscilará entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes, "... teniendo en cuenta las implicaciones de la habilitación..." incluso el literal b. del Artículo 48 del mismo Estatuto prevé "la cesación de las habilitaciones de las empresas de transporte..." cuando se

F & M S.A.

Fletes & Materiales S.A.
NIT 811.028.337-0

comprobar la injustificada cesación de actividades y de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

De lo cual se colige que el transporte terrestre es una actividad regulada, la cual se debe prestar de manera permanente. En el mismo sentido bajo la luz del artículo 565 de la Carta Política, al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, por lo cual "el legislador estableció que las empresas inactivas en prestar el servicio público de transporte deben obtener previamente la habilitación para operar, acatando las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional en materia de organización, capacidad económica, meritos, factores de seguridad, etc."

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, Carta Circular No. 0000107 del 16 de marzo de 2017
COPOLAR (COPOLAR) Secretaría General del Gobierno Nacional para el 2017-2018-2019-2020-2021

No embargo es un reconocimiento absoluto general de derecho que **SAHIL EN LA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE** (Nótese que al momento de la investigación y en la que se utilizó a una empresa transportadora a sus socios de forma ininterrumpida sus servicios, máxime cuando dicha cesación de las actividades no es por causas o voluntad de la entidad, sino por las condiciones del mercado y la adversa situación económica que afronta **FLETES & MATERIALES S.A.**, hechos que han llevado a la cesación a la cesación temporal de sus actividades) lo cual se puede demostrar en los estados financieros.

Analizando los referidos artículos de la Ley 376 de 1996, se puede afirmar que el fin legislativo de dicho norma, está encaminado a preservar el orden público y a garantizar la adecuada prestación del servicio de transporte público, pero ello no significa que se trate de una **OBLIGACIÓN ABSOLUTA**, habida a que dicho tipo de obligaciones dentro de ordenamiento jurídico colombiano, del cual que son correlativas (los derechos absolutos) son inherentes en su propia naturaleza.

Dirección Carrera 74 No. 48-57 Of. 942 Centro Empresarial y Comercial El Obelisco
Teléfono 250.37.18 - 250.19.61
www.fletesymateriales.com.co

F & M S.A.

Fletes & Materiales S.A.
NIT 811.028.337-0

y así lo ha manifestado en repetidas ocasiones la dogmática constitucional contemporánea.

En caso además que en el caso en concreto de **FLETES & MATERIALES S.A.**, con la cesación de actividades no se le otorgó la atención de las relaciones formales dentro de la actividad, ni se le inculcó la adecuada prestación del servicio de transporte, por lo cual NO habría lugar a imponer sanciones alguna a la empresa investigada.

En la misma línea de lo hasta acá planteado, el artículo 48 del mencionado estatuto nacional de transporte, hace textualmente que la cesación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, proceda: "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora."

Del supuesto mandato se extrae que NO SE HA COMPROBADO POR PARTE LA SUPERINTENDENCIA, NI DE NINGUNA OTRA AUTORIDAD UNA **CECACIÓN INJUSTIFICADA DE LAS ACTIVIDADES POR PARTE DE LA EMPRESA**; REQUISITO "SINE QUA NON" NO PODRÁ APLICARSE NINGUNA SANCIÓN.

La cesación de actividades por parte de **FLETES & MATERIALES S.A.** es seguida por una **JUSTA CAUSA**, según la Corte Constitucional "La justicia de la causa es la determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incertidumbre, cualquiera fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia" "que la cual al hecho de que la inactividad en las actividades de la empresa obedezca a factores externos a la

Corte Constitucional Sentencia T-300 del 21 de agosto de 1997

Dirección Carrera 74 No. 48-57 Of. 942 Centro Empresarial y Comercial El Obelisco
Teléfono 250.37.18 - 250.19.61

Dirección Carrera 74 No. 48-57 Of. 942 Centro Empresarial y Comercial El Obelisco
Teléfono 250.37.18 - 250.19.61
www.fletesymateriales.com.co

F & M S.A.

Fletes & Materiales S.A.
NIT 811.028.337-0

voluntad del agente social, elimina cualquier posibilidad de sanción, a ella cualquier tipo de sanción.

En atención a todo lo hasta acá expuesto, se que además se anexa a FLETES & MATERIALES S.A. por todas las cargas formales a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

PRUEBAS**DOCUMENTALES:**

1. Certificado de existencia y representación de Compañías S.A. FLETES & MATERIALES S.A.
2. Estados financieros de los años 2013 y 2014.
3. Declaración de Renta de los años 2013 y 2014.

Anotaciones:

[Firma]
ALEXANDRO OCTAVIO FRIED
Representante Legal
C.C. 1.711.337

Dirección Carrera 74 No. 48-57 Of. 942 Centro Empresarial y Comercial El Obelisco
Teléfono 250.37.18 - 250.19.61

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó oficio con Radicado No. 2015-560-050086-2 de fecha 08 de Julio de 2015, frente al acto de apertura de investigación la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015**; por lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, de igual manera no allegó escrito de alegatos frente al **Auto No. 67817 del 01 de Diciembre del 2016**, siendo este un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad. Sin embargo, se ha permitido así, ejercer de manera eficiente su derecho de defensa y contradicción, aportando material probatorio idóneo previamente aportado dentro de la presente investigación administrativa, razón por la que se busca hacer práctica de pruebas y valorar el material probatoria en concordancia con los argumentos manifestados por la empresa investigada.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. **811.028.337-0**.

puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Es preciso manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. **811.028.337-0**, en ejercicio del derecho de defensa y armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema del sector transporte, mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014. Por cual antes que nada es relevante que este Despacho manifieste la obligación y responsabilidad respecto a la remisión y expedición del manifiesto electrónico de carga respecto a las empresas de servicio público de transporte terrestre de carga que se encuentren debidamente habilitadas de la siguiente manera.

La empresa investigada manifiesta dentro del escrito de Descargos, que: *"durante el referido lapso de tiempo no se hubieran expedido ni solicitado por parte de la entidad investigada pólizas de seguros para el transporte de mercancías"*, además, hace referencia a una normatividad referida en los artículos 7 y 13 del Decreto 2092 de 2011, al artículo 6 del Decreto 228 de 2013, al artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, a los artículos 46 y 48 de la Ley 336 de 1996. Y frente a los cargos formulados responde, frente al primero: **"La empresa no desconoció el deber de informar los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, debido a que para tales fechas FLETES & MATERIALES S.A. No realizó ninguna operación de transporte de carga"**, puesto que como se refleja en los estados financieros que han sido suscritos por el contador de la empresa y que se aporta dentro del material probatorio adjunto.

La investigada enfatiza sobre el hecho de que la empresa **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. **811.028.337-0** ha atravesado una adversa situación económica, que no es dada por capricho o por voluntad de la entidad, sino por las condiciones del mercado trayendo como consecuencia para la misma una cesación temporal de sus actividades, y cita el principio **"NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE (Nemopotest ad impossibileobligari)**, y *no se puede obligar a una empresa transportadora a que preste de forma ininterrumpida sus servicios, máxime cuando dicha cesación de actividades no es por capricho o voluntad de la entidad (...)* (lo cual se puede demostrar en sus estados financieros)". Adicionalmente, arguye la investigada que analizando los referidos artículos de la Ley 336 de 1996, se aprecia que la finalidad de dicha norma está encaminada a preservar el orden público y a garantizar la adecuada prestación del servicio de transporte público, pero ello no significa que se trate de una **OBLIGACIÓN ABSOLUTA**. Debido a que este tipo de obligaciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano, (al igual que sus correlativos –los derechos absolutos-) son inexistentes en nuestro sistema

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

normativo, y así se ha manifestado en repetidas ocasiones la dogmática constitucional contemporánea.

Finalmente, menciona la investigada que el tema de la insolvencia es equivalente a una causal de exoneración de responsabilidad y la cesación de actividades es amparada por una justa causa en tanto, según los parámetros de la Corte Constitucional en la Sentencia T – 502 del 201 de Agosto de 1992 determina: *"La justicia de la causa es la determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera que fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia"*. Por lo cual el hecho de que la intermisión en las actividades de la empresa obedeciera a factores externos a la voluntad del órgano social, elimina cualquier posibilidad de aplicársele a ella cualquier tipo de sanción. Termina allí su argumentación, y se anexan Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, el Balance General de los años 2013 y 2014 y la Declaración de renta de los años 2013 y 2014 de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, la cual se pretende valer como material probatorio debidamente anexo y que reposa en el expediente frente a los argumentos y el sustento normativo previamente expuesto.

Así las cosas, al respecto es capital referenciar los respectivos argumentos descritos en la **LEY 336 DE 1996 (Diciembre 20)**. **"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"**; y es inequívoco al mencionar el requisito de la habilitación de las empresas de transporte terrestre de carga, de la siguiente manera: **"Artículo 11.** *"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte"*.

El Gobierno Nacional es quien fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, determinará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. La misma ley especifica la sanción aplicable a la incursión en la insolvencia económica atribuible de la siguiente manera:

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. - *"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

Es relevante la consideración de que el **DECRETO 173 DE 2001. (Febrero 05)** Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, respecto al tema de la habilitación del servicio menciona las Condiciones y requisitos de la siguiente manera en su **TITULO II. HABILITACION. CAPITULO I. Artículo 10.** *Habilitación. "Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad"*.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

Ahora bien, desde el mes de Febrero del año 2002 es la fecha para la cual la empresa Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, ha tenido la responsabilidad de su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte mediante la **Resolución No. 301 de fecha 09 de Agosto de 2001**, y por tanto, tenía la carga de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico para las empresas habilitadas a prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga, sin embargo, el **Decreto 173 de 2001** compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015, otorgó a las empresas nuevas, como es el caso de la aquí investigada, un término de **seis (06) meses** contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que le concede la habilitación, a fin de que acrediten la relación del equipo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de acuerdo a las especificaciones establecidas en el numeral 5° del artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único Compilatorio No. 1079 de 2015, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

(...)

"5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes."

Parágrafo 2°. Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada. (Cursiva y Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se tiene que la empresa habilitada contaba con un término prudencial para disponer de todos los requisitos necesarios para iniciar la operación y ejecución de la prestación del servicio público de transporte, tratándose de una empresa habilitada en vigencia del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015. Además, es la investigada a quien justamente le recae la carga de la prueba y quien tiene la responsabilidad de demostrar como de evidenciar lo allegado a través de su material probatorio. Para lo cual es preciso afirmar y abordar la temática de la **CARGA DE LA PRUEBA**, respecto al hecho concurrente del material probatorio, es preciso recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo, y por la tanto, son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester aplicar el **PRINCIPIO DE LA AUTORRESPONSABILIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA** que establece: "(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"² (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente: **EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a

² MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. "(Negrilla Fuera del Texto).

Así las cosas, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del investigado, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar copia de los manifiestos electrónicos de carga y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, había hecho el reporte al **RNDC** durante la vigencia del año 2013 y 2014, y que en realidad ni fue hecho ni justificado idóneamente a través de los argumentos y el material probatorio allegado en pro de la exoneración. En razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos **SANCIONAR** respecto de la presente investigación administrativa frente a la responsabilidad endilgada en el primer cargo conforme a la apertura de investigación **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015**.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- **RNDC** en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996. Por lo cual, es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente, y en virtud de la época para la cual le fue concedida la habilitación, así, como el periodo de vigencia de los años 2013 y 2014, en el cual no realizó las operaciones de carga, sin estar amparadas mediante los respectivos Documentos de Transporte,

Frente al segundo cargo endilgado, la empresa afirma que el transporte terrestre es una actividad regulada, la cual se debe prestar de manera permanente. En el mismo sentido bajo la luz del artículo 365 de la Carta Política, al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, por lo cual *"el legislador estableció que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte deben obtener previamente la habilitación para operar, acreditando las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional en materia de organización, capacidad económica, técnica, factores de seguridad, etc"*³. La investigada en su escrito de Descargos menciona que el artículo 48 del estatuto nacional de transporte reza textualmente que la cancelación de licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"*. Mandato que extrae que **NO SE HA COMPROBADO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA, NI DE NINGUNA OTRA AUTORIDAD UNA CESACIÓN INJUSTIFICADA DE LAS ACTIVIDADES POR PARTE DE LA EMPRESA, REQUISITO "SINE QUA NON" NO PODRÁ APLICARSE NINGUNA SANCIÓN.**

Sin embargo, manifiesta para la vigencia de esta investigación documentos como Declaraciones de renta, Balance general, estados financieros y Declaración de renta atribuyendo los argumentos que le exoneraran a través de la difícil situación económica y la imposibilidad de realizar operaciones comerciales razón por la cual no hubo

³ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, Circular externa No. 00000015 del 18 de marzo de 2015. CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera sala del Contencioso Administrativo. Rad 1001-0324-000-2013-00092-00.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

despachos de carga ni expedición y remisión de los respectivos manifiestos electrónicos de carga ante el **RNDC**. De esta manera, estos son elementos justificados de que la empresa se encuentra en actividad y no ha cesado la misma; y aludiendo así a la normatividad alegada dentro del escrito de descargos, que dentro del periodo objeto de investigación, permite concluir a ésta Delegada que contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presentan los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En el caso en concreto, se observa del material probatorio allegado al expediente por la sociedad **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, visible dentro del expediente, y que la misma ha demostrado que efectivamente viene prestando sus actividades evidenciando una información contable detallada en temas como balance general, estados financieros, declaraciones de renta, en general detalles respecto a sus obligaciones contables y financieras como sujeto contribuyente. Así las cosas, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, de esta responsabilidad endilgada conforme a la resolución de apertura de investigación No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar "no probada" su defensa, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado respecto de la sanción endilgada dentro del primer cargo, justamente porque la investigada no ha hecho valer de manera asertiva su material probatorio dentro de la presente investigación de conformidad con la Expedición y Remisión del Manifiesto Electrónico de Carga al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, en la medida en que se debe dar cumplimiento de conformidad con la Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013 Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, frente a la formulación del cargo primero en la apertura de investigación **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, frente a la apertura de investigación **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V** para el año 2014, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0.

OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, frente a la formulación del cargo segundo en apertura de investigación **Resolución No. 009031 de fecha 29 de Mayo de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FLETES & MATERIALES S.A.**, con NIT. 811.028.337-0, ubicada en la ciudad de **MEDELLIN**, Departamento de **ANTIOQUIA** en la **Carrera 74 No. 48 - 37 OF 942 del Centro Empresarial y Comercial el Obelisco**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

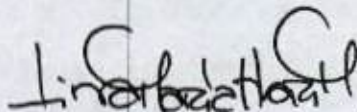
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

62850

01 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE FLETES & MATERIALES S.A. podrá utilizar la sigla: F. & M. S.A.
DOMICILIO MEDELLIN

MATRÍCULA NRO. 21-283670-04

NIT: 811028337-0 /

MATRÍCULA MERCANTIL

MATRÍCULA MERCANTIL NO.: 21-283670-04
FECHA DE MATRÍCULA: 2001/05/29
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016
FECHA DE RENOVACIÓN: 2016/07/22
ACTIVOS: \$839,248,000

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2016

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIR. DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 74 48 37 OF 942
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 2301862
TELÉFONO COMERCIAL 2: 2302718
CORREO ELECTRÓNICO: rodrigoacalderon@gmail.com

DIR. NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Carrera 74 48 37 OF 942
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
TELÉFONO NOTIFICACIÓN 1: 2301862
TELÉFONO NOTIFICACIÓN 2: 2302718
CORREO NOTIFICACIÓN: fletes.materiales@hotmail.com

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923: Transporte de carga por carretera

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5224: Manipulación de carga

OTRAS ACTIVIDADES:
5229: Otras actividades complementarias al transporte

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.948, otorgada en la NotariaE 13a. de Medellín, del 11 de mayo de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2001, en el libro 9o., folio 728, bajo el No.5092, se constituyó una sociedad comercial anónima denominada:

FLETES & MATERIALES S.A. podrá utilizar la sigla: **F. & M. S.A.**

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

No. 1694 del 29 de agosto de 2011 de la Notaria 28a. de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta mayo 11 de 2031.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:OBJETO SOCIAL: En su calidad de sociedad comercial, ésta compañía persigue ánimo de lucro destinado a sus socios y derivado de un objeto social comercial consistente en:

a) El transporte de personas y de todo tipo de carga, dentro y fuera del país, en cualquiera de sus modalidades, terrestre, aéreo, fluvial, férreo y marítimo, ya sea en vehículos, naves o aeronaves de su propiedad o de terceras personas afiliadas a ella. Adicionalmente la sociedad podrá concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarias o incorporarse a ellas.

b) La exploración, montaje y explotación de minas o depósitos naturales de minerales, metálicos, preciosos y no preciosos; de canteras y yacimientos, especialmente de materiales pétreos, el procesamiento de estos, su tratamiento y transformación con destino a la industria de la construcción, la comercialización de productos derivados o resultantes de tales procesos, y la producción de prefabricados de concreto o elaborados a base mezclas de cemento.

c) Inversiones en bienes inmuebles urbanos o rurales y la administración de los mismos, la inversión de capital en bienes muebles productivos y la administración de los mismos, la explotación agrícola y ganadera de los bienes inmuebles rurales, en la formación, conservación, incremento y administración de un patrimonio capacitado para producir frutos civiles y comerciales como arrendamientos ahorros u otras formas rentables proveniente de bienes muebles o inmuebles o de la prestación de servicios civiles.

d) Tiene ésta compañía, al constituir establecimiento, plantas industriales y otras formas de empresa mercantil, aunque si podrá hacer inversiones de capital en otras sociedades. Se ocupará ésta compañía profesionalmente en las actividades que la ley considera mercantiles, y con relación al medio o fin. con ánimo de constituirse comerciante, y podrá ejecutar actos legalmente calificados como mercantiles.

f) (sic) Dentro de su ánimo de lucro, caben dentro del objeto social de esta compañía toda suerte de actos y de contratos; es decir, que la

capacidad legal de ella es plena, y la es también la de sus socios para obrar en desarrollo del objeto social, sin más limitaciones que las provenientes de norma estatutaria o legal.

G) Constituye también su objeto principal, el obligarse frente a terceros bien sea a título personal o como garante, avalista o codeudor solidario de otras personas bien sea naturales o jurídicas de carácter civil, para la consecución de créditos en entidades financieras, bancarias o corporaciones de ahorro para sí o para terceras personas.

h) Para el cabal cumplimiento y desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar toda clase de actos, negocios o contratos civiles sobre bienes muebles o inmuebles, ya sea a nombre de la sociedad o en representación de otras personas naturales o jurídicas que se relacionen con el objeto social.

i) Asesorar a terceros, bien sea personas naturales o jurídicas de índole pública o privada, en asuntos relacionados con el objeto social.

j) Formar parte de otras sociedades cuyo objeto fuere igual, similar, conexo o complementario, sean estas sociedades de carácter civil o comercial.

k) Celebrar convenios de colaboración técnica, económica o administrativa con otras personas naturales o jurídicas, así como promover o constituir empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto social principal y aportar a ellos toda clase de bienes en el contrato de sociedad o asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto.

l) Realizar las operaciones de crédito necesarias para su normal funcionamiento y en general, toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa o de medio a fin con el objeto social de la sociedad o cuya finalidad provenga del ejercicio de derechos o del cumplimiento de obligaciones legales o contractuales y derivadas de la existencia y funcionamiento de la sociedad.

PROHIBICIONES: se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Se prohíbe a la sociedad hacer nombramientos por aclamación, nombramientos que contraríen lo dispuesto sobre incompatibilidades según lo prescrito en las normas legales o en los estatutos.

b) A los empleados que tienen la representación y administración de la Sociedad llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrá ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la junta de Socios hubiere expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

c) Los representantes y administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma Sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a especulación y con autorización de la Junta de Socios con el voto favorable de (2) de sus miembros excluido el del solicitante y su Suplente, o de la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el correspondiente a las acciones del solicitante



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Centro de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

d) La Sociedad en ningún caso podrá constituirse en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni caucionar con los bienes sociales, obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello se derive un beneficio manifiesto para la sociedad y sea aprobado por la Junta Directiva.

e) Los Accionistas no podrán gravar ni dar en garantía sus acciones, sin la previa autorización de la Asamblea General con el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

f) Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegido la reserva comercial e industrial de la sociedad.

g) Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto con respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización de la Asamblea de Accionistas.

En los casos deberá suministrarse a la Asamblea de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De esta decisión, deberá excluirse el voto del miembro de Junta Directiva, si fuere socio. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la Asamblea de Accionista cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$286.000.000,00	286.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$206.000.000,00		
PAGADO	\$206.000.000,00		

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

GERENTE: La compañía tendrá un (1) Gerente. El Gerente es el Representante Legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directos de la misma, como Gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no corresponda a la Asamblea General de Accionistas, estarán subordinados a él.

El cargo de Gerente es, como ya se dijo, compatible con el de miembro principal o suplente de la Junta Directiva.

SUPLENTE: El Gerente de la compañía tendrá un Suplente, que lo reemplazará con las mismas atribuciones en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales o transitorias, así como también para los actos en los cuales esté impedido. También podrá ser reemplazado por los miembros principales de Junta Directiva en su orden.

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ARY JOSE JOAQUI DIAZ DESIGNACION	76.325.737

Por Acta número 008 del 1 de agosto de 2016, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 5 de agosto de 2016, en el libro 9, bajo el número 18073

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RODRIGO MEJÍA CALDERÓN DESIGNACION	70.500.315
------------------------------	---------------------------------------	------------

Por Acta número 7 del 9 de noviembre de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 7 de marzo de 2012, en el libro 9, bajo el número 4141

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: En desarrollo de lo estipulado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía son las siguientes:

- Hacer uso de la denominación social.
- Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.
- Ejercer las funciones indicadas en los estatutos, para determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía siguiendo al efecto las bases indicadas por la Ley y la técnica contable cuando le sean delegadas total o parcialmente, por la Junta Directiva.
- Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependan directamente de la Asamblea General de Accionistas y escoger, también libremente, al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. y hacer los despidos del caso.
- Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza.
- Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social.

En ejercicio de esta facultad el Gerente podrá dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar está clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc. y, en general, actuar en la dirección de la empresa social. Si se tratare de ejecución de un acto a la celebración de un contrato por cuenta de la sociedad, para que en dicho acto o contrato obligue a ésta, es necesario que sea de aquellos para los

cuales el Gerente no tiene restricción alguna en los estatutos, o que el órgano de la compañía a quien corresponda autorizar a dicho funcionario se haya pronunciado favorablemente en el sentido de conceder la mencionada autorización y de ello haya quedado la constancia respectiva. Se entiende que no existe restricción para el Gerente en la ejecución de actos en la celebración de contratos que no sean de la naturaleza de aquellos para los cuales los estatutos han señalado como necesaria la autorización de otro órgano.

g. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o en el caso de la Asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

h. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

i. Informar a la Junta Directiva, acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera.

j. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad de documentos.

k. Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.

l. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

LIMITACION: Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de autorizar al Gerente de la compañía para que a nombre de ésta, ejecute o celebre actos o contratos sin límite en la cuantía.

REQUERIMIENTO DE AUTORIZACION: El Gerente requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía para ejercer sus funciones en aquellos en que cualquiera de éstos organismos deba impartir la autorización previa, según lo dispuesto en la ley o en los estatutos por razón de la naturaleza.

JUNTA DIRECTIVA		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	CARLOS ALBERTO MONTOYA MONTOYA DESIGNACION	8.403.429

Por Acta No.5 del 09 de agosto de 2011, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura Pública No.1849 del 15 de septiembre de 2011, registrada en esta Cámara el 24 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No.19060.

PRINCIPAL	WILLIAM ALFONSO ESCOBAR	98.467.585
-----------	-------------------------	------------

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ORTEGA DESIGNACION

Por Acta No.5 del 09 de agosto de 2011, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura Pública No.1849 del 15 de septiembre de 2011, registrada en esta Cámara el 24 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No.19060.

PRINCIPAL	RODRIGO MEJIA CALDERON	70.500.315
	DESIGNACION	

Por Acta No.5 del 09 de agosto de 2011, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura Pública No.1849 del 15 de septiembre de 2011, registrada en esta Cámara el 24 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No.19060.

SUPLENTE	JORGE IVAN ORTEGA MONTOYA	71.645.848
	DESIGNACION	

Por Acta No.5 del 09 de agosto de 2011, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura Pública No.1849 del 15 de septiembre de 2011, registrada en esta Cámara el 24 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No.19060.

SUPLENTE	ADRIANA MARIA ESCOBAR	32.323.728
	ORTEGA	
	DESIGNACION	

Por Acta No.5 del 09 de agosto de 2011, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura Pública No.1849 del 15 de septiembre de 2011, registrada en esta Cámara el 24 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No.19060.

SUPLENTE	WILLIAM ESTEBAN ESCOBAR	1.037.624.114
	RIOS	
	DESIGNACION	

Por Acta No.5 del 09 de agosto de 2011, de la Asamblea de Accionistas, reducida a Escritura Pública No.1849 del 15 de septiembre de 2011, registrada en esta Cámara el 24 de octubre de 2011, en el libro 9, bajo el No.19060.

REVISORIA FISCAL

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	TANIA MORA ACOSTA	22.656.815
	DESIGNACION	

Por Acta No. 07, del 7 de noviembre de 2011, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 17 de abril de 2012, en el libro 9, bajo el No. 7187

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE: FLETES & MATERIALES
MATRÍCULA NO: 21-351779-02
CATEGORÍA: Establecimiento-Principal
DIRECCIÓN: Carrera 74 48 37 OF 942
MUNICIPIO: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016
FECHA DE RENOVACIÓN MATRÍCULA: 2016/07/22

ACTIVIDAD COMERCIAL:

4923: Transporte de carga por carretera
5224: Manipulación de carga
5229: Otras actividades complementarias al transporte

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--

DATOS EMPRESA

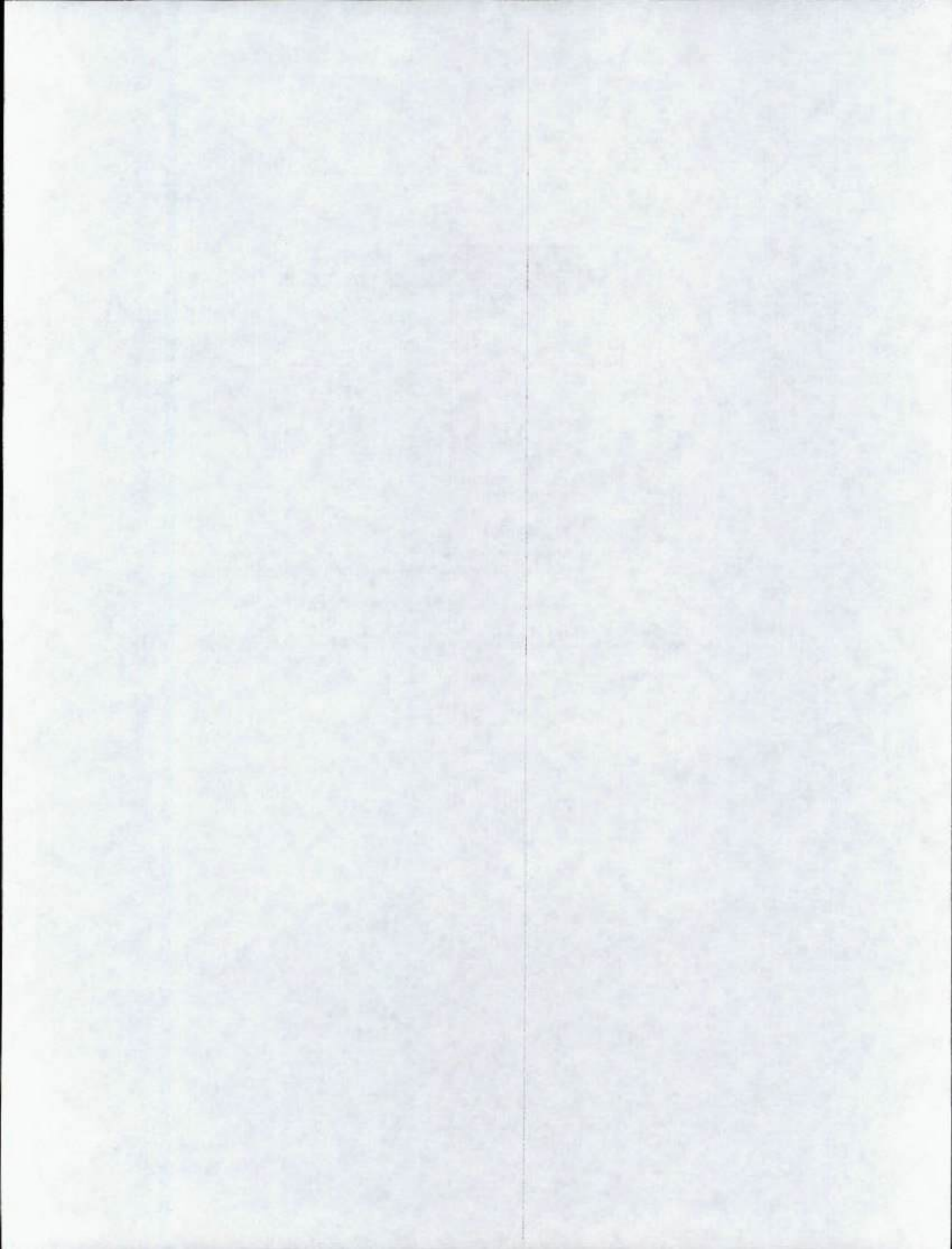
NIT EMPRESA	8110283370
NOMBRE Y SIGLA	FLETES Y MATERIALES S.A. - F. & M. S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 14 48-33
TELÉFONO	3188120
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA INESMEJIAFUENTES

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
301	09/08/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501541041



Bogotá, 01/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLETES Y MATERIALES S.A
CARRERA 74 No. 48 - 37 OFICINA 942
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62850 de 01/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAÍSSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62819.odt

DATE: 10/10/2001

REMITENTE
Mauricio Hazon Social
SALUDAMINIMICA DE
PUERTOS Y INMIGRANTES
Calle 17 No. 28B-21 San
José, Costa Rica

4372

